

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-93/2014.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MORELOS,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:
LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ:
LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN
PUENTE

Guadalupe, Zacatecas, a veintiuno de enero del año dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **CEAIP-RR-93/2014** promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, por CLASIFICAR a juicio del solicitante ERRÓNEAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día catorce de octubre del dos mil catorce, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento).

SEGUNDO.- En fecha treinta de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante el veintiuno de noviembre del año dos mil catorce promovió el presente recurso de revisión, que fue admitido por esta

Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Comisión u Órgano Garante) el veintiséis del mismo mes y año.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, posteriormente se le remitió a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente, y mediante oficio 1094/14 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en los artículos 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto).

SEXTO.- El día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, dentro del plazo legal, el Ayuntamiento envió contestación y se acordó tenerla por presentada el ocho de diciembre del mismo año, a través de la cual el sujeto obligado anexa impresión del correo electrónico donde consta haberle enviado información al solicitante.

SÉPTIMO.- El ocho de diciembre del año pasado, este Órgano Garante **REQUIRIÓ** vía correo electrónico y estrados al recurrente para que en el término de **TRES (03)** días hábiles hiciera saber a esta Comisión si estaba conforme con la información recibida o caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia, en el entendido que de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

OCTAVO.- El día once de diciembre del año pasado dentro del plazo legal, el recurrente contestó el requerimiento, a través del cual expresa descontento con la información proporcionada.

NOVENO.- En fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir

resolución dentro del presente recurso de revisión; mediante oficio 1123/2014 al sujeto obligado y vía correo electrónico y estrados al recurrente; lo anterior, de conformidad con en el artículo 119 fracción X de la Ley.

DÉCIMO.- En la misma fecha del resultando anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio 1122/14, la realización de una inspección a la documentación en poder del Ayuntamiento, relativa al expediente laboral de Luis Miguel Trejo, así como como las nóminas de dicho trabajador correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y primera quincena de diciembre del dos mil catorce, llevada a cabo tal diligencia el dieciocho de diciembre del año pasado.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto dictado el doce enero del dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 91 y 98 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a

través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley, según se advierte del artículo 1º y 7º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“DESEO SE ME ENVIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL PROFESOR DE MUSICA LUIS MIGUEL TREJO. LEI TODA LA SEMANA SOBRE SU DESPIDO EN MUCHOS PERIODICOS Y QUIERO QUE SE ME ENVIE SU PROCEDIMIENTO, YA QUE ES UN TRABAJADOR DEL MUNICIPIO Y FIGURA PUBLICA, Y SE DICEN MUCHAS VERSIONES SOBRE SU CASO. LOS DOCUMENTOS DE SU PROCEDIMIENTO SON PUBLICOS YA QUE SU CASO FUE EXPUESTO EN LOS PERIODICOS.
GRACIAS.” [sic]

El treinta de octubre del dos mil catorce, el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, a través de la cual expresa lo siguiente:

“Esta Unidad de Enlace le remite acuerdo de la información reservada que emite la Unidad Administrativa para dar contestación a su solicitud.”
[...]

El recurrente *****, según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, se inconforma manifestando lo siguiente:

“SEÑORES DE LA CEAIP
MI NOMBRE ES ***** Y MI CUENTA DE CORREO ELECTRONICO ES ***** Y QUIERO INCONFORMARME CON UNA RESPUESTA QUE ME DIERON EN LA PRESIDENCIA DE MORELOS; ZACATECAS; YA QUE EL 14 /OCT/ 2014 LES PEDI QUE ME MANDARAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL PROFESOR DE MUSICA LUIS MIGUEL TREJO CON MOTIVO DE SU DESPIDO YA QUE FUE ALGO MUY SONADO EN ESOS ENTONCES PERO ME RESPONDIERON EL 30/ OCT/ 2014 MANDANDOME TRES PDF QUE

DICE QUE ES UN ACUERDO DONDE ME DICE QUE ES UNA INFORMACION RESERVADA.
 ESE ACUERDO ES DEL DIA 29/ OCT /2014 Y ESTA FIRMADO POR EL PRESIDENTE HORACIO FRANCO, PERO NO ME CONVENSE Y QUIERO QUE USTEDS LO REVISEN PORQUE ME DAN A ENTENDER QUE NO ME DAN LA INFORMACION PORQUE ESTAN EN UN PROCESO DELIBERATIVO PREVIO A LA TOMA DE UNA DECISION Y ES LO QUE NO ME PARECE PORQUE HASTA DONDE SE YA HUBO UNA DECISION EN ESE PROCEDIMIENTO Y DESPIDIERON AL PROFESOR DE MUSICA Y HASTA EL MISMO PRESIDENTE SALIO DICRIENDO EN LOS PERIODICOS QUE YA HABIAN DESTITUIDO AL PROFESOR DE LA BANDA DE MUSICA Y ES LO QUE NO ME PARECE Y QUIERO QUE LO REVISEN Y LE DIGAN A LA PRESIDENCIA DE MORELOS; ZACATECAS; QUE ME MANDE LA INFORMACION QUE LES PEDI, PORQUE NUNCA ME DICEN QUE PERJUICIO LES CAUSA DARME ESA INFORMACION SI YA HASTA EL PRESIDENTE HA SALIDO DICRIENDO EN LOS PERIODICOS QUE DESTITUYO AL MAESTRO Y YA SE TOMO UNA DECISION.
 ESTE ES EL ENLACE DE LA NOTICIA <http://ntrzacatecas.com/2014/10/14/justifican-destitucion-del-director-de-banda/>
 Y LES VOY A MANDAR TAMBIEN LOS CORREOS DONDE PEDI LA INFORMACION Y DONDE ME RESPONDIERON CON ESAS COSAS .
 GRACIAS POR ATENDERME.” [sic]

En fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio 1094/14 signado por el Ing. Horacio Franco en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas dirigido a la Comisión, a través del cual contesta entre otras cosas lo siguiente:

[...]

DOS.- En fecha 29 de Octubre del presente año se dio contestación debidamente y trámite a la solicitud presentada por el usuario y la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Municipio de Morelos, Zacatecas dio debida respuesta a la solicitud de información, en donde se le manifestó al usuario que no era posible otorgarle dicha información, toda vez que la información que solicitaba estaba todavía sujeta a una cuestión de deliberación, en virtud de que la situación laboral del trabajador era delicada para con el municipio en cuestión y que estaba sujeto dicho trabajador a un Procedimiento Administrativo y que por lo mismo no era posible otorgarle dicha información al usuario.

TRES.- Es el caso que por cuestiones de necesidad del Municipio y del acuerdo que se llegó entre el trabajador de nombre LUIS MIGUEL TREJO y el municipio de Morelos, Zacatecas, se optó por NO rescindir la relación laboral del C. LUIS MIGUEL TREJO, y derivado de ello, dicho Procedimiento Administrativo que se le levantó quedó sin eficacia y prácticamente, fue solamente un proyecto de resolución que el mismo jamás se notificó al trabajador por que no tuvo vida jurídica el citado procedimiento administrativo, es por lo anterior que en dicha fecha o sea cuando el usuario solicitó dicha información, el Procedimiento Administrativo levantado en contra del trabajador, todavía estaba pendiente de deliberarse, cuestión por la cual se optó por mejor reservar la información a efecto de evitar estar en estado de indefensión en caso de que el trabajador haya optado por demandar al municipio ante las Autoridades Laborales correspondientes, más sin embargo y derivado de que el citado Procedimiento Administrativo resultó innecesario debido al acuerdo que se tomó entre el municipio y el trabajador de nombre LUIS MIGUEL TREJO, éste quedó sin efecto y hoy en

día el citado trabajador ha sido reinstalado al Municipio como hasta antes lo había hecho en su puesto de trabajo, lo que en la causa que nos ocupa las condiciones han cambiado y por lo tanto se ha optado por ponerle a disposición del usuario la información solicitada a través del correo electrónico diseñado para tal efecto, recalcando que el mismo solamente fue un Proyecto, nunca se notificó el mismo y nunca surtió efecto legal alguno.

CUARTO.- Es por lo anterior y debido Al cambio de las condiciones, a la fecha del día de hoy, se ha subsanado tal error y se ha dado debida respuesta a la solicitud presentada por la C. ***** , pero solamente en cuanto a los datos o información que tenemos y considerando que dicha Acta Administrativa nunca nació en Derecho, porque la misma fue meramente un Proyecto que jamás se notificó por las razones expuestas con anterioridad y por esa cuestión mejor se optó por ponerle a su disposición la información solicitada a través de su correo electrónico proporcionado en su misma solicitud, el cual es el mencionado anteriormente con el objeto de cumplir cabalmente con la Ley de Transparencia [...]

Es menester señalar, que el sujeto obligado anexó a su escrito de contestación la impresión del correo electrónico donde se demuestra que el Ayuntamiento envió información al correo de ***** .

Por lo anterior la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley, requirió al inconforme el ocho de diciembre del dos mil catorce, vía correo electrónico y estrados, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el sujeto obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, o de no serlo así, especificara concretamente lo que permanecía sin satisfacer, en la inteligencia que de no contestar en el plazo indicado se le tendría por satisfecho respecto de la información que recibió por parte del Ayuntamiento.

El día once de diciembre del dos mil catorce, dentro del plazo legal el recurrente contestó el requerimiento, expresando lo siguiente:

“SEÑORES LIC. RAQUEL VELAZCO MACIAS Y LIC. VICTOR HUGO HERNANDEZ REYES:

EL 08/DIC/2014 ME LLEGO UN CORREO DONDE ME PIDEN LES DIGA SI LA INFORMACION QUE ME DIO LA PRESIDENCIA DE MORELOS; ZACATECAS; A MI PETICION, Y LA RESPUESTA ES QUE NO, PORQUE NO ESTOY SATISFECHO CON LA INFORMACION QUE ME DIERON EN EL DOCUMENTO FIRMADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PORQUE CONSIDERO QUE ES UNA MENTIRA ABSURDA LA QUE ME CONTESTARON.

EN LA RESPUESTA ORIGINAL ME DIJERON QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL PROFESOR DE MUSICA LUIS MIGUEL TREJO CON MOTIVO DE SU DESPIDO ERA

INFORMACION RESERVADA, Y EN EL CORREO ELECTRONICO DONDE ME MANDAN EL OFICIO FIRMADO POR EL PRESIDENTE EL 05/DIC/2014 SEÑALAN COSAS QUE SON INCONGRUENTES Y FALSAS, DICIENDO QUE EL 29/OCT/2014 CUANDO ME DIERON RESPUESTA EL ASUNTO DEL PROFESOR DE MUSICA AUN NO SE RESOLVIA Y POR LO MISMO NO ERA POSIBLE OTORGARME ESA INFORMACION Y QUE POR CUESTIONES DE NECESIDAD DEL MUNICIPIO SE OPTO POR NO RESINDIR LA RELACION LABORAL DE LUIS MIGUEL TREJO, PERO RESULTA QUE HUBO MUCHAS MANIFESTACIONES PUBLICAS POR LA DESTITUCION DE ESE PROFESOR DE LA BANDA DE MUSICA DE MORELOS; ZACATECAS; Y QUE DESDE EL DIA 10/OCT/2014 LES NOTIFICARON A LOS MIEMBROS DE LA BANDA QUE EL DIRECTOR LUIS MIGUEL TREJO FUE SIDO REMOVIDO DE SU PUESTO Y SE ORIGINARON MOVILIZACIONES Y MANIFESTACIONES EN CONTRA DEL GOBIERNO POR LO INJUSTO DE LA SEPARACION, HASTA TOMARON LA PRESIDENCIA PARA PEDIR SU RESTITUCION, POR LO QUE ES CLARO QUE MIENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL AL SEÑALAR QUE ES UNA ACTA ADMINISTRATIVA QUE NUNCA NACIO EN DERECHO PORQUE FUE MERAMENTE UN PROYECTO, SEGUN SUS PALABRAS DOMINGUERAS.

ADEMAS ME MANDAN UN DOCUMENTO RAYONEADO QUE NO ME SACA DE NINGUNA DUDA PORQUE NO SE LE ENTIENDE NADA AL NO PODERSE LEER EL NOMBRE DE NINGUNA PERSONA Y NO ENTIENDO PORQUE, SI SE SUPONE QUE SON AUTORIDADES PUBLICAS Y NO TIENEN PORQUE ESTAR ESCONDIENDO LO QUE HACEN, A MENOS QUE LO ESCONDAN PORQUE NO SEA CORRECTO. ADEMAS DE ESO COMENTARIOS DE PERSONAS QUE ESTUVIERON PRESENTES, EL SECRETARIO DEL MUNICIPIO LES DIJO QUE ERA UNA FACULTAD DEL PRESIDENTE PRESINDIR DE LOS SERVICIOS DEL PROFESOR LUIS MIGUEL TREJO Y QUE ASI DECIDIO SEPARARLO Y EN TODO CASO TODO SE RESOLVERIA EN LOS TRIBUNALES.

LES ANOTO ENLACES A VARIAS NOTICIAS RELACIONADAS DONDE QUEDA CLARO QUE SI DESTITUYERON AL PROFESOR

<http://ntrzacatecas.com/2014/10/11/se-manifiestan-integrantes-de-la-banda-de-musica-de-morelos/>

<http://ntrzacatecas.com/2014/11/11/toman-la-presidencia-municipal-de-morelos/>

<http://www.galatvzacatecas.tv/noticias/1411-toman-habitantes-presidencia-de-morelos>

<http://www.imagenzac.com.mx/nota/integrantes-de-la-banda-sinfonica-munic-11-33-ty>

https://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=OMc90qu-aWQ

<http://ntrzacatecas.com/2014/10/12/protestan-musicos-debido-a-arbitrariedades-del-alcalde/>

<http://ntrzacatecas.com/2014/10/11/se-manifiestan-integrantes-de-la-banda-de-musica-de-morelos/>

<http://angulosdezacatecas.com/2014/10/10/abusivo-y-fracasado/>

<http://ntrzacatecas.com/2014/10/14/justifican-destitucion-del-director-de-banda/>

CON TODA ESTAS NOTAS INFORMATIVAS QUEDA MAS QUE CLARO QUE LA CONTESTACION A MI PETICION ES UNA MENTIRA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELOS; ZACATECAS; ADEMAS DE QUE SE ALCANZA A LEER, LO QUE ME MANDARON NO ES LA INFORMACION COMPLETA DEL PROCEDIMIENTO DEL PROFESOR LUIS MIGUEL TREJO.” [sic]

Esta Comisión, advirtió contradicciones en que incurre el sujeto obligado respecto de la situación laboral del C. Luis Miguel Trejo, por lo que ordenó con fundamento en los artículos 98 fracciones XV y XVII de la Ley y 261, en relación con el 299 y 301 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicable de manera supletoria lo que permite el precepto 133 de nuestra norma, realizar una inspección a la documentación que obra en archivos del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, sobre el expediente laboral de Luis Miguel Trejo, así como las nóminas de dicho trabajador correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y primera quincena de diciembre del dos mil catorce. Dicha inspección se realizó el día dieciocho de diciembre del año pasado a las once horas con un minuto, donde se observó en lo conducente lo dispuesto por el artículo 301 del código adjetivo antes citado. Al llevarse a cabo se puso a la vista del personal de este Órgano Garante, documentales que se denominan “lista de raya (forma tabular)”, de los períodos: 17 al 17, Quincenal del 01/09/2014 al 15/09/2014; 18 al 18 Quincenal del 16/09/2014 al 30/09/2014; 19 al 19 Quincenal del 01/10/2014 al 15/10/2014; 20 al 20 Quincenal del 16/10/2014 al 31/10/2014; 21 al 21 Quincenal del 01/11/2014 al 15/11/2014, en las cuales se observaron entre otros nombres el del C. Luis Miguel Trejo Vázquez, número 205, con su respectivo desglose de los conceptos de: sueldo, bono de puntualidad, quinquenios, becas, servicio de limpia, bono de asistencia, estímulo al personal compensación especial, subsidio al empleo, I.S.P.T., préstamo FONACOT, ajuste al neto, Famsa, plan previsor, Caja Libertad, D Diversos, Partido PRI, deudores paquete VOI y Frantor (notándose que no en todos los conceptos tiene ingresos), concluyendo con el NETO por la cantidad de \$2,597.20 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 20/100 M.N.) o \$2,597.00 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), siendo visible una rúbrica en el espacio destinado para el antes citado, presumiendo luego entonces que se trata de la del referido.

Asimismo se hizo constar que en lo que corresponde a la lista de raya (forma tabular) periodo 22 al 22 Quincenal del 16/11/2014 al 30/11/2014, así como en la del periodo 23 al 23 Quincenal del 01/12/2014 al 15/12/2014, con los conceptos párrafo anterior citados, así como el sueldo neto, no se encontraban firmadas por ninguno de los trabajadores del municipio ahí contenidos (18 y 22, respectivamente), lo cual incluye al C. Luis Miguel Trejo Vázquez, explicando el encargado de Tesorería del Municipio a pregunta expresa del motivo de falta de firmas, que ello es atribuible a que se acababan de pagar los días 5 y 15 del mes de diciembre del dos mil catorce, respectivamente, y por ello no se habían recabado.

De igual manera, el C. C.P. García Talamantes aportó a efecto de que se realizara la inspección, y para mayor sustento de que no se le ha dejado de pagar por parte del municipio al C. Luis Miguel Trejo Vázquez dentro de los periodos cuestionados, las respectivas transferencias bancarias.

A la solicitud del expediente personal del C. Luis Miguel Trejo Vázquez, se hizo constar que lo único que se aportó es una foja suelta que consiste en el nombramiento a favor del C. Miguel Trejo Vázquez como Director de la Banda de Música, signado por el C. Horacio Franco en su carácter de Presidente Municipal, firmado de aceptación del nombramiento por parte de aquel, fechado el día 16 de septiembre del año 2013.

Ahora bien, la inspección hace prueba en este asunto de conformidad con el artículo 326 del mismo código adjetivo, virtud a que el Lic. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo de esta Comisión tiene fe pública atento a lo dispuesto por el artículo 30 fracción II del Estatuto que rige las actividades de este Órgano Garante y fue asistido por el Proyectista Licenciado Juan Alberto Luján Puente. De los documentos puestos a la vista se obtuvieron elementos que fueron trascendentales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, virtud a que este Órgano Garante constató que dicho trabajador dentro de los periodos de septiembre, octubre, noviembre y primera quincena de diciembre del dos mil catorce no dejó de trabajar en el Ayuntamiento y por ende continuó recibiendo las percepciones correspondientes.

Por lo tanto, atendiendo a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a [...] que por cuestiones de necesidad del Municipio y del acuerdo que se llegó entre el trabajador de nombre LUIS MIGUEL TREJO y el municipio de Morelos, Zacatecas, se optó por NO rescindir la relación laboral [...]. Es por ello, que este Órgano Resolutor reconoce la existencia de la voluntad de las partes la cual al concretarse adquiere el rango de Ley, en ese tenor las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés, prevaleciendo ante todo el acuerdo que involucra al trabajador y patrón, virtud a que la inspección permitió aclarar los hechos controvertidos referentes a la situación laboral del C. Luis Miguel Trejo; lo que implica que resulta ocioso que este Órgano se ocupe de analizar si el acuerdo de clasificación que controvierte el inconforme es correcto o no, pues ningún efecto jurídico produjo el contenido del documento donde se haya determinado un posible despido del trabajador a que nos hemos referido y mucho menos el manejo que a este problema se le haya dado en los medios de comunicación, porque lo cierto es que en los hechos y legalmente la relación laboral no se ha suspendido ni cesado.

De todo lo argumentado, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el sujeto obligado responsable modificó su respuesta, de modo tal que el recurso de revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:
[...]
IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V y XXII inciso d), 6, 7, 69, 79, 80, 87, 91, 98 fracciones II, XV y XVII, 110, 111 fracción I,

119 fracciones I, II, III, IV, VIII, IX y X, 121, 123, 125, 126, 129 fracción IV, 130 y 133; Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas 261, 299, 301 y 326; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracciones I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones II, IX, XI y XII, 36 fracciones II, III, IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS (Presidenta) y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.